

**Caso No. 28-21-AN**

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 28-21-AN, acción por incumplimiento.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 21 de mayo de 2021, Ricardo Antonio Proaño Villafuerte presentó acción por incumplimiento. En su demanda, el accionante expresa que dentro del proceso penal seguido en su contra tanto la Fiscalía como los jueces no han dado cumplimiento a varias normas contenidas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico Integral Penal.

2. En tal sentido, agrega que *“aunque conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es materia de exigibilidad por esta acción disposiciones constitucionales, hay una armonía plena entre las normas legales incumplidas y la Constitución que determina: Por lo expuesto, solicitamos se analice la presente acción y se disponga el inmediato cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución, COFJ; COIP; COFJ; precautelando así los derechos constitucionales de todo ciudadano que se benefician de la garantía de derechos del estado.”*

3. Como prueba del reclamo previo, el accionante anexa el expediente fiscal No. 170101820082120 y los expedientes judiciales signados con los números 17284-2020-00406, 17284-2020-00405 y 17983-2021-00157

## II

### Requisitos de la demanda

4. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

### III Pretensión y sus fundamentos

5. En su demanda, el accionante solicita que *“aunque conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es materia de exigibilidad por esta acción disposiciones constitucionales, hay una armonía plena entre las normas legales incumplidas y la Constitución que determina: Por lo expuesto, solicitamos se analice la presente acción y se disponga el inmediato cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución, COFJ; COIP; COFJ; precautelando así los derechos constitucionales de todo ciudadano que se benefician de la garantía de derechos del estado”*. (Sic.)

### IV Admisibilidad

6. El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto *“garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico”*. Para dar contenido a los artículos señalados, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 56 establece cuatro causales de inadmisibilidad de la acción por incumplimiento.

7. De la revisión de la demanda, se desprende que la pretensión principal del accionante se dirige a que este Organismo se pronuncie sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales dentro del proceso penal identificado.

8. En el caso No. 0009-19-AN, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió una acción por incumplimiento porque la pretensión del accionante no era propia de dicha acción al estar dirigida a que se realice una nueva liquidación de valores por concepto de cesantía militar, razón por la que se verificó la existencia de otras vías judiciales ordinarias para hacer valer sus derechos<sup>1</sup>.

9. Al respecto, se debe señalar que la pretensión del accionante es ajena a la naturaleza y al objeto de la acción por incumplimiento, no previéndose esta garantía jurisdiccional para pretensiones que se pueden ejercer mediante la justicia ordinaria, o inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional, cumpliendo con los correspondientes requisitos.

10. En este sentido, el artículo 56 numeral 1 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión que la acción se haya interpuesto para proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Ver Caso No. 0009-19-AN, auto de inadmisión de 17 de abril de 2019.

**Caso No. 28-21-AN**

11. Así mismo, al observarse que la pretensión es ajena a la naturaleza y el objeto de esta garantía, por lo que incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que esta acción es inadmisibles: *“3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”*.

12. Consecuentemente, la acción presentada incurre en las causales 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que deviene en inadmisibles.

**V**

**Decisión**

13. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 28-21-AN**.

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**